PROVINCIA DEL CHACO
ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

"2020 - AÑO DEL CONGRESO PEDAGÓGICO" LEY Nº 3114-A

DICTAMEN N° 327

REF: E2-2021-11-E S/ Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio C/ Resolución N° 3149/2020 del Directorio de InSSSeP – Colegio de Odontólogos. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor las actuaciones de referencia a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria en A.S. N° E2-2020-11-E (fs. 1/12) por Dras. Señoras Ana Gabriela Sáez e Hilda Soledad Rey en representación del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco -conforme acta de designación agregada a fs. 13-, contra la Resolución N° 3149/2020 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo por la cual se rescinde el convenio prestacional aprobado oportunamente por Resolución N° 5375/12.

I. Del análisis formal se advierte que el recurso en trato ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, atento a su notificación en fecha 09/09/2020 y posterior presentación en fecha 16/09/2020 (artículo N° 91 de la Ley 179-A), consecuentemente corresponde el tratamiento del jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos a resolver la cuestión de fondo.

Prima facie debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguro y Préstamo (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1 de la Ley N° 800 H) y, como tal, corresponde a este órgano asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "El control jerárquico institución al que corresponde al

Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: *"El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas ha sido definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/2001, expte. 10-000549/01 (Dictámenes 239:26).*

II. Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

En fecha 23 de octubre de 2012 se suscribe, por parte del Directorio, la Resolución N° 5375 en cuyo artículo 3° aprueba el convenio prestacional entre el Instituto de Seguridad Social Seguro y Préstamo y el Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco donde se establecen las clausulas y condiciones que regirá la relación entre las partes para la prestación de servicios odontológicos de los afiliados de InSSSeP (fs.41/47).

En el mes de agosto de 2020 se informa a la presidencia la falta de atención odontológica en las jurisdicciones de Juan José Castelli, Tres Isletas, General San Martin, Corzuela, Charata y Barranqueras entre otras (fs. 22 y 65) las que previamente fueron intimadas a ser reanudadas conforme misivas que se adjuntan a las presentes actuaciones.

Pese a los requerimientos formulados, la auditoría odontológica del Instituto ha constatado la falta de cobertura prestacional en numerosas localidades del Chaco, las que no fueron negadas por el colegio contratista, por lo que el Directorio en uso de las facultades dispuestas por artículo 15 inc. j) de la Ley 800-H rescinde el vínculo contractual por la resolución atacada.

III. Realizado el análisis exhaustivo de las actuaciones, adelantamos nuestra opinión coincidiendo con el Dictamen emitido a fs. 71/73 por ajustarse las resoluciones emitidas a normativa vigente en la materia, no encontrándose afectada la legalidad de las mismas.

Lo dispuesto se sustenta en las siguientes consideraciones: primeramente, el Artículo 15 inc. j) mencionado establece

dentro de los deberes y facultades del Directorio la de "*realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios, cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, su reglamentación o convenios celebrados*", como asimismo, el convenio suscripto establece dicha facultad en cuanto dispone: "*... El InSSSeP podrá evaluar si el servicio de los profesionales vinculados a el prestador resulta satisfactorio o no para los afiliados, como también si resulta conveniente o inconveniente para el cumplimiento de la finalidad que la obra social persigue, de efectivizar sus servicios en forma idónea, asegurando a los afiliados seguridad, calidad de los servicios, libertad de elección del profesional entre aquellos que se encuentren incluidos en el padrón de prestadores, información adecuada y veraz y trato equitativo y digno. En base a dicha evaluación, cuando no lo considere satisfactorio o conveniente podrá disponer su prescindencia, sobre la base de razones de utilidad, necesidad o conveniencia*" (cláusula Décima) y "*...Cualquiera de las partes podrá rescindirlo, en cualquier momento, sin necesidad de existencia ni invocación de justa causa, con el solo recaudo de notificar su decisión a la otra parte, por medio fehaciente y con una antelación no menos a sesenta (60) días corridos*" (cláusula Décimo Cuarta).

En miras a lo expuesto, se considera que el In.S.S.Se.P., en uso a potestades legalmente atribuidas, dispuso la recisión unilateral de la contratación cumpliendo con la notificación pertinente (fs. 85).

De conformidad a lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico deducido en subsidio interpuesto por las representantes del Colegio de Odontólogos de la Provincia del Chaco, confirmándose la resolución recurrida, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

22 ABR. 2021

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. Cintia C. Marún
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO